



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000106201501768-00

Ubicación 27132

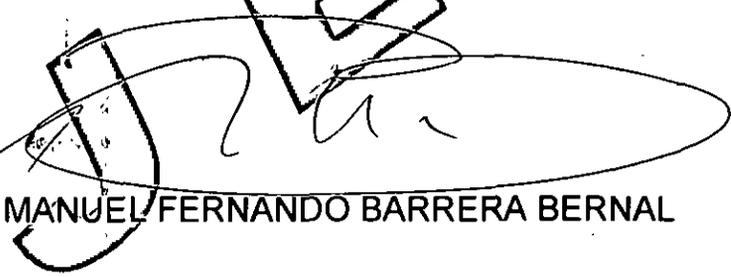
Condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1259 de 30/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORION NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, en contra del auto del 30 de JUNIO DE 2020, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 6 de Febrero de 2020 a la pena principal de VEINTIÚN (21) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de **3 meses 29 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 30 de junio de 2020, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad, ordenando **REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor.-

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el abogado del sentenciado que en el presente caso, se cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, ya que ella era la persona

cp



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORION NO 1259

Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Cédula: 1030569600

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

URI DE PUENTE ARANDA

que propendía por el cuidado de su menor hijo, quienes se han visto afectados con su privación de la libertad, tanto moral, psicológica y afectivamente.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

cp



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORION NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORION NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el **único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, tal calidad no se encuentra demostrada y fue precisamente esta la razón por la cual en el auto recurrido se dispuso requerir a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K – 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

Es de advertir que dicho informe, allegó en pretérita oportunidad y se resolvió nuevamente la petición de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, el día 25 de septiembre de 2020.

Por esto, no era viable aseverar el 30 de junio de 2020, que el condenado tuviese la calidad de padre cabeza de familia, pues su calidad no se encontraba acreditada, siendo esta la razón del requerimiento lo cual es indispensable para resolver de fondo petición de prisión domiciliaria, por padre cabeza de familia, pues era menester verificar las condiciones en que se encontraba el menor.

Con lo anterior, es dable indicar que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT no funge en su calidad de padre cabeza de familia, ya que no se encontraba acredita se reitera su calidad.

Téngase en cuenta que la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de padre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, y fue precisamente esta la razón por la cual se dispuso ordenar visita domiciliaria al lugar de residencia del menor para establecer las condiciones en que se encontraba.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORION NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT** ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria 

(NI-27132-14) NOTIFICACION AI 1234 Y 1259 DEL 25 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 10:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; lawyerenlacelegal@gmail.com <lawyerenlacelegal@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

(NI-27132-14) AI. 1234 (-) PRIS DOM.pdf; (NI-27132-14) AI 1259 (+) APELACION.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1234 y 1259 del 25 y 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado DENNIS FABRIANNY - HIDALGO BETANCOURT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 11001-60-00-105-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Keyser
Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, en contra del auto del 30 de JUNIO DE 2020, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 8 de Febrero de 2020 a la pena principal de VEINTIÚN (21) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de 3 meses 29 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 30 de junio de 2020, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad, ordenando REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087894, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor.-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el abogado del sentenciado que en el presente caso, se cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, ya que ella era la persona

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keyser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 1



Radicación: Único 11001-60-00-105-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

que propenda por el cuidado de su menor hijo, quienes se han visto afectados con su privación de la libertad, tanto moral, psicológica y afectivamente.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 908 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendarada el 28 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keyser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 2



Radicación: Único 11001-60-00-105-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias ajenas a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 908 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

Página 3



Radicación: Único 11001-00-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condénado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Código: 103056900
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, tal calidad no se encuentra demostrada y fue precisamente esta la razón por la cual en el auto recurrido se dispuso requerir a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087894, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.

Es de advertir que dicho informe, allegó en pretérita oportunidad y se resolvió nuevamente la petición de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, el día 25 de septiembre de 2020.

Por esto, no era viable aseverar el 30 de junio de 2020, que el condenado tuviese la calidad de padre cabeza de familia, pues su calidad no se encontraba acreditada, siendo esta la razón del requerimiento lo cual es indispensable para resolver de fondo petición de prisión domiciliaria, por padre cabeza de familia, pues era menester verificar las condiciones en que se encontraba el menor.

Con lo anterior, es dable indicar que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT no funge en su calidad de padre cabeza de familia, ya que no se encontraba acreditada se reitera su calidad.

Téngase en cuenta que la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de padre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, y fue precisamente esta la razón por la cual se dispuso ordenar visita domiciliaria al lugar de residencia del menor para establecer las condiciones en que se encontraba.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-00-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condénado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Código: 103056900
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
URI DE PUENTE ARANDA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Item 27132 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1259
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UPI DE PUENTE ARANDA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT** ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Dennis Hidalgo
1030569600
08 10 2020
10 34 Am